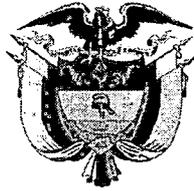


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2011-00131-00  
Acción: CONTRACTUAL  
Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO AJR- INTERVENTORES Y OTROS.  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **24 de Agosto de 2018** numeral primero se dispuso requerir al Ingeniero Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de la Empresa Agrobono Ltda perito designado en este proceso, a fin de que en el término de 10 días siguientes al recibido del oficio, procediera a realizar las complementaciones al dictamen solicitadas por la parte actora (Fols.42-43 del C. de Dictamen Pericial).
2. El Doctor Fernando Álvarez Rojas apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el **7 de septiembre de 2018**, aporta al expediente constancia de trámite del **oficio No.1039** recibido por el perito designado el **6 de septiembre** del año en curso. (Fols.45-46).
3. El Ingeniero Carlos Aranguren Hayek radica escrito el **18 de Septiembre de 2018**, solicitando prórroga de 20 días para dar contestación a la aclaración y complementación del dictamen pericial, solicitado por la parte demandante (Fols.47-49).
4. El Doctor Jaime Luis Cuellar Trujillo apoderado judicial de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presenta al despacho renuncia al poder conferido por la entidad. (Fols.51-53).
5. El Doctor Giovanni Alberto García Flórez en escrito radicado el **12 de octubre de 2018** aporta al expediente poder judicial para actuar en representación de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (Fols.54-59).

CONSIDERACIONES

Atendiendo el escrito presentado por el perito - Ingeniero Carlos Aranguren Hayek en el cual solicita que se le conceda 20 días más para rendir las complementaciones y aclaraciones al dictamen pericial solicitadas por la parte demandante, en razón de que por motivos de salud le fue imposible aportar lo solicitado en el término inicialmente concedido, el despacho procederá a otorgarle el término improrrogable de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para rendir las aclaraciones y complementaciones solicitadas en el **oficio No.1039 del 3 de septiembre de 2018** el cual fue recibido por el mismo el **6 de**

**septiembre de 2018.** Advirtiéndole que de no cumplir lo ordenado se le impondrá las sanciones de que trata el art. 60 A de la ley 270 de 1996 y el art. 39 del Código de Procedimiento Civil, así como dar aplicación a la exclusión de la lista de auxiliares por incumplimiento de las obligaciones designadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Prórrogar hasta por el termino de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que el perito Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de AGROBONO LTDA, rinda las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial.

So pena que de no cumplir lo ordenado se le impondrá las sanciones de que trata el art. 60 A de la ley 270 de 1996 y el art. 39 del Código de Procedimiento Civil y dar aplicación a la exclusión de lista de auxiliares por incumplimiento de las obligaciones designadas.

**SEGUNDO:** Por secretaria **COMUNIQUESE** al Ingeniero Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de AGROBONO LTDA perito designado en este proceso, el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez se allegue las aclaraciones y complementaciones al dictamen de que trata el numeral Primero de esta providencia, **dese** traslado al mismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

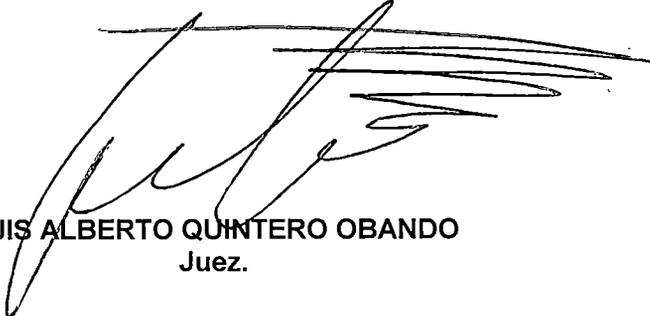
**CUARTO:** La parte demandante deberá acreditar el pago de los honorarios del perito en la forma indicada en providencia del **24 de agosto de 2018** so pena de dar aplicación al numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, Doctor Jaime Luis Cuellar Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 19.360.271 y tarjeta profesional No. 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Giovanny Alberto García López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.266 y tarjeta profesional No. 194.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los término y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 54-59 del plenario.

**SEPTIMO:** Vencido el término de que trata el numeral tercero, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

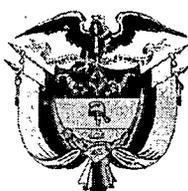
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**04 DIC. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 022 *CA*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2011-00181-00  
CLASE: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMAN IVAN CASTAÑO.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**ANTECEDENTES.**

1. El Doctor Carlos Eduardo Naranjo Flórez apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **15 de Mayo de 2018** interpone recurso de reposición contra el auto del **4 de mayo del 2018** (Fols.537-538).
2. En el expediente obra constancia del traslado del recurso de reposición desde el **17 de septiembre – 18 de septiembre de 2018**. (fol.539).
3. El Doctor Milton Alberto Villota Ocaña apoderado judicial de la parte demandada en escrito radicado el **17 de septiembre de 2018** presenta pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandante. (Fol.540).

**CONSIDERACIONES.**

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 181 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- (...)“ El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.” (...).

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2011-00181-00  
CLASE: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMAN IVAN CASTAÑO.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación y por otra parte la norma especial que regula los procesos ejecutivos advierte que el recurso procedente para este caso es el de reposición. (Artículo 497 del Código de Procedimiento Civil)

No obstante de lo anterior, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado por estado el **8 de Mayo de 2018**, por lo que se tenía hasta el **11 de Mayo** de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 15 de mayo del año en curso, encuentra el Despacho que fue presentado de manera extemporánea, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

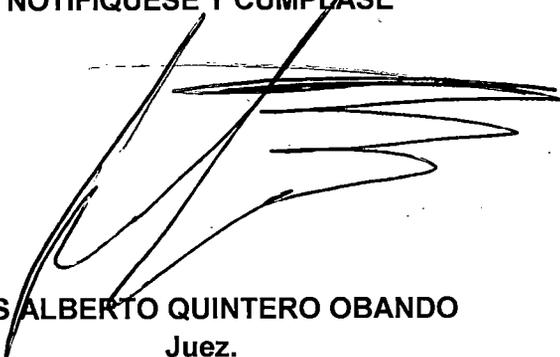
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCION TERCERA** administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de **Reposición** contra el auto del **4 de mayo de 2018** por extemporáneo, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del **4 de Mayo de 2018**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

AS

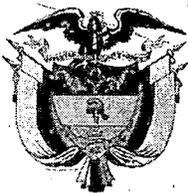
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 31 031 2012 00037 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
**Demandante:** JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO  
**Demandado:** EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA  
**Asunto:** Resuelve Incidente de liquidación de perjuicios de condena en Abstracto.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **12 de febrero de 2015**, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., condenó a la Empresa de Energía de Cundinamarca, a pagar a favor de los demandados, el señor Jerónimo Santiago Velásquez y la señora Rosa Emma Ruiz Gutiérrez, los perjuicios materiales que se determinen dentro del trámite incidental que inicie la parte actora. (Fols. 230-247 del C.1).

La decisión emitida en la providencia antedicha fue confirmada en sentencia, proferida el **28 de enero de 2016**, por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca-Sección Tercera, Subsección C. Corporación que además aclaró que al momento de realizar la liquidación debe tenerse en cuenta que la demandante Rosa Emma Ruiz Gutiérrez es titular del 50% de la propiedad del inmueble denominado "El Caucho". (Fols. 411-430 del C.1).

Posteriormente, el **15 de julio** del mismo año, este Despacho avocó conocimiento y profirió providencia de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

El **16 de septiembre de 2016**, el apoderado de la parte actora manifestó por escrito que promovía incidente de liquidación de condena, y a su vez allegó un peritazgo visible en el cuaderno No. 4 del expediente.

Finalmente, el **19 de septiembre** el apoderado de la parte actora allegó el incidente de condena, solicitando que se sirviera tener como prueba el dictamen pericial aportado, con el cual tasa los perjuicios materiales causados a sus representados. (Fols. 73- 76 del C.4).

Así las cosas, se fijó en lista el incidente de condena por el término de un (1) día, y se le corrió traslado por tres (3) días, los cuales finalizaron el 16 de febrero de 2017. (Fl. 78 del C.4).

El **24 de marzo de 2017**, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, a la cual compareció el titular del peritaje aportado, pero sin presencia de los ingenieros agrónomos y forestales que

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

contribuyeron con la elaboración del dictamen, por tanto la diligencia fue suspendida y se consideró pertinente nombrar de oficio a un auxiliar de la justicia, profesional en agronomía.

La agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena tomó posesión al cargo de perito, lo cual fue realizado por la Secretaria del Despacho; el 4 de septiembre de 2017, la auxiliar de la justicia solicitó que se fijarán los gastos de pericia en \$600.000. (Fosl. 103-105).

El **8 de noviembre de 2017**, la perito aportó recibo de pago de los gastos de pericia que fueron cancelados por la parte demandante, por tanto el **22 de enero de 2018**, la ingeniera agrónoma, Carmen del Rocío Munar Cadena allegó escrito mediante el cual realizó el estudio sobre las pérdidas de cultivos, sufridas el **12 de febrero de 2010**, en los predios denominados "EL CAUCHO" y "LA ESMERALDA", ubicados en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca. (Fols. 112-144).

Con escrito presentado el **2 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora, solicitó aclaración al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia. (Fol. 146), sin embargo en proveído del **6 de marzo de 2018**, se requirió la Auxiliar de la Justicia Carmen del Rocío Munar Cadena, para que dentro de los 20 días siguientes, absuelva el cuestionario elaborado por el Despacho, visible a folio 148 del cuaderno No. 4, el cual es parte integrante del dictamen pericial presentado el **22 de enero de 2018** y se indicó que la aclaración no se tramitaba por el momento, por no ser la oportunidad procesal pertinente.

El **16 de abril de 2018**, la auxiliar de la justicia allegó escrito mediante el cual absolvió el cuestionario elaborado por el Despacho y aportó los soportes de los gastos en que incurrió con la elaboración del dictamen pericial. (Fols. 149-159 del C.4).

El **15 de agosto de 2018**, se celebró audiencia de contradicción del dictamen pericial, en la cual se surtió la aclaración del mismo, solicitada por la parte actora y formulada por el Despacho en esa oportunidad, quedando en firme el peritaje, razón por la cual se declaró finalizada la etapa probatoria. (Fols. 167-171 del C.4).

En auto de **7 de septiembre** de la presente anualidad se fijaron los honorarios de la auxiliar de la justicia Doris Munar Cadena y el **17 de septiembre** el apoderado de la parte incidentante, allegó constancia del pago efectivo a la perito en mención.

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, corresponde al Despacho resolver el incidente de liquidación de condena, a fin de determinar la suma correspondiente a los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante que debe pagar la parte vencida en favor de los demandantes, con ocasión de la conflagración que afectó los cultivos de café, plátano, aguacate y forestales de propiedad de los demandantes, ubicados en los predios denominados "LA ESMERALDA" Y "EL CAUCHO", y teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá se condenó en abstracto a la Empresa de Energía de Cundinamarca por los daños mencionados, ordenándose que mediante trámite incidental se liquidaran los perjuicios, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

### 1. DEL INCIDENTE PRESENTADO.

Por lo anterior, el **14 y 19 de septiembre de 2016**, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente (Fols. 73-76 del C.4) solicitando:

“(…) PRETENSIONES

PRIMERA.- Sírvase declarar que la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P es responsable de los perjuicios causados a los señores JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y ROSA EMA RUIZ GUTIERREZ, por no haber atendido los llamados de mis mandantes cuando les informaron que el poste que contenía el transformador se iba a caer y con los cuales se originó la conflagración que arrasó la plantación de café en once mil trescientas treinta y tres plantas (11.333), plátano cuatrocientas noventa y seis (496) plantas, aguacate doscientas cincuenta y cuatro (254) plantas y forestales setenta y cuatro (74) plantas.

SEGUNDA.- Sírvase condenar a la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P, al pago de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 215.250.995) en favor del Señor JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ, tal como se detalló en el experticia presentado por el perito Dr. HERMBER RONDON SANCHEZ y los profesionales en Agronomía.

TERCERA.- Sírvase condenar a la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P al pago de la suma de

SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 71.750.331) en favor de la Señora ROSA EMA RUIZ GUTIERREZ, tal como se detalló en el experticia presentado por el perito Dr. HERMBER RONDON SANCHEZ.

CUARTA.- Que se condene en costas y agencias en derechos a la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.  
(…)

7.- Con los profesionales descritos, se procede a analizar y desarrollar la condena en abstracto que con el trámite del presente incidente, realizamos para cuantificar los perjuicios, con la precisión de que al momento de realizar la cuantificación del mismo, deberá tenerse en cuenta que la demandante ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ solamente es titular del 50% o la mitad del terreno rural denominado "EL CAUCHO", por lo que la indemnización deberá corresponder a las plantaciones que se encontraban en lo que correspondía a la propiedad de la demandante. (…)

La parte demandante aportó las siguientes pruebas:

- Concepto suscrito por el señor HERMBER RONDON SANCHEZ, técnico evaluador comercial Abogado y Contador Público, obtenido con la asesoría y conceptos de Profesionales en Agronomía e ingenieros forestales.
- Certificaciones y tablas emitidas por el Comité Departamental y la Federación Nacional de Cafeteros de Cundinamarca.
- Evidencia fotográfica.

## 2. DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LA INGENIERA AGRÓNOMA.

Es pertinente indicar que en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la sentencia del **12 de febrero de 2015**, se designó de la lista de auxiliares de la justicia un profesional en agronomía, para que realizará la liquidación de los perjuicios siguiendo los lineamientos dados por la providencia referida, que al tenor literal indicó:

“(…) En este orden de ideas, el incidente se sujetará a los siguientes parámetros:

Para establecer el **daño emergente se deberá**, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, **ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía**, mediante el cual se pueda (i) establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para que los referidos cultivos de café (11.333 plantas), plátano (496 plantas), aguacate (254 plantas) y forestales (74 plantas) el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía, etc.) y la suma que corresponde a los gastos en los que incurrieron los actores para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción de los cultivos.

Además, se deberá establecer en el dictamen que se rinda, cuantas plantaciones corresponden al predio "EL CAUCHO" Y "LA ESMERALDA", a efecto de discriminar la condena, la suma que le corresponde a cada uno de los demandantes, pues como se estableció en el acápite de legitimación el señor Jeronimo Santiago Velásquez tenía cultivos en el predio "LA ESMERALDA" Y la señora Rosa Ema Ruíz Gutiérrez los tenía en el predio "EL CAUCHO".

Para establecer el **lucro cesante** se atenderá a los siguientes parámetros: i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaban recibir por los demandantes con la cosecha en la de siembra de café, plátano, aguacate y forestales de su propiedad. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares; ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener; iii) el valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución o maduración aproximada para cada uno de los cultivos y el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena. (…) (Subrayado y negrillas por el Despacho).

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B del **28 de enero de 2016**, se confirmó lo resuelto por el *a quo*, y se realizó una PRECISIÓN respecto del predio El Caucho, en los siguientes términos:

“(…) En ese orden se confirmará la condena en abstracto para que en trámite incidental, se practique la prueba idónea para cuantificar el perjuicio, con la precisión de que al momento de realizar la cuantificación del mismo, deberá tenerse en cuenta que la demandante ROSA EMMA RUIZ GUTIÉRREZ solamente es titular del 50% o la mitad del terreno rural denominado "EL CAUCHO", por lo que la indemnización deberá corresponder a las plantaciones que se encontraban en lo que correspondía a la propiedad de la demandante (…)”

Siguiendo los lineamientos de las providencias aludidas, la ingeniera agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena presentó dictamen pericial, cuyos aportes más relevantes se citan a continuación:

“(…) **Descripción de las Finca "El Caucho":**

- Linderos: Limita por el pie con predios de Reinaldo Novoa, separa mojones e hilera de matas de Figue; por el costado derecho, con camino público; por Cabecera con tierras de Paulina Novoa y de Pablo Santiago, separa un callejón y arboleda de Figue y por el último Costado con tierras de Etelvina Hernández, separa mojones".
- Propietarios: Jerónimo Santiago Velásquez y Rosa Emma Ruíz Gutiérrez, según folio de matrícula No. 152-12022.
- Área: 19.200 M2 = 1.92 Hectáreas.
- Suelos: La finca El Caucho presenta una textura de suelos limosa en la parte más pendiente y franco- limosa en la parte baja.
- Topografía: Presenta una pendiente media que oscila aproximadamente

entre el 4 y el 15%.

- Cultivos: En el momento de la visita se observaron pequeñas áreas con cultivos de café, aguacate, tomate, maíz y plátano. Así mismo sobre los linderos del carretable de acceso presenta algunos árboles de aguacate y de maderables como nogal cafetero y guamas.

#### **Descripción de la Finca lila Esmeralda":**

- linderos: Se encuentran descritos en la Escritura No. 274 del 23 de marzo de 1.948 de la Notaría Única de Cárquez.
- Propietarios: Pablo Santiago y María del Carmen Velásquez de Santiago, según folio de matrícula No. 152-24986.
- Área: 8.000 M<sup>2</sup> = 0.8 Hectáreas.
- Suelos: La finca La Esmeralda presenta una textura de suelos limosa.
- Topografía: Presenta una pendiente media que oscila aproximadamente entre el 4% y el 15%.
- Características Generales de los cultivos y especies, encontrados en las fincas El Caucho y La Esmeralda.

En el momento de la visita se observó un área cultivada en café de aproximadamente 10 años de sembrado y en una cantidad aproximada de 1000 plantas; un cultivo de tomate con tutores, un cultivo de maíz y algunas plantas de plátano como sombrío dentro del cultivo de café. Así mismo sobre los linderos del carretable de acceso se encuentran algunos árboles de aguacate y maderables como nogal cafetero y guamas.

Al momento de la visita se encontró dentro de estos lotes algunos vestigios de socas de plantas de café quemadas.

(...)

En el peritaje se realizó un análisis de costos - beneficio, mantenimiento, producción y ganancia para los cultivos de plátano, aguacate y café, como se observa a continuación y se explica de manera detallada a folios 119 - 126 del C.4. (Ver la foliatura mencionada).

#### **"TABLAS DE COSTOS, MANTENIMIENTO y PRODUCCIÓN DE PLÁTANO.**

En las siguientes tablas se muestran los costos de inversión, los años de producción, la rentabilidad y finalmente a los valores de producción neta, a este valor se procede indexarlos hasta diciembre de 2017 obteniéndose así los valores dejados de percibir para las **496 plantas de plátano.**

(...)

##### **2. TABLA DE COSTOS DE MANTENIMIENTO ANUAL DE PLÁTANO.**

Al valor obtenido en la tabla anterior se procedió mediante el IPC a obtener los costos de mantenimiento para los siguientes años.

(...)

##### **3. TABLA RELACIÓN COSTO-BENEFICIO CULTIVO DE PLÁTANO.**

Ahora se procede a determinar las ganancias para el cultivo de plátano, teniendo en cuenta los rendimientos para las 496 plantas:

(...)

##### **4. TABLA DE INDEXACIÓN DE GANANCIAS CULTIVO DE PLÁTANO.**

A las ganancias obtenidas en cada año, se procede mediante el IPC anual a actualizar su correspondiente valor con el fin de determinar el valor actual de dichas ganancias o utilidades.

(...)

#### **TABLAS DE COSTOS, MANTENIMIENTO y PRODUCCIÓN DE AGUACATE.**

En las siguientes tablas se muestran los costos de inversión, los años de producción, la rentabilidad y finalmente a los valores de producción neta se procede a indexarlos hasta diciembre de 2017, obteniéndose así los valores dejados de percibir para las **254 plantas de aguacate.**

(...)

##### **TABLA DE COSTOS.**

Se procede a determinar el costo de mantenimiento y producción, para las 254 plantas de aguacate.

(...)

2. TABLA DE COSTOS DE MANTENIMIENTO ANUAL DE AGUACATE.

Al valor obtenido en la tabla anterior se procedió mediante el IPC a obtener los costos de mantenimiento para los siguientes años.

(...)

3. TABLA RELACIÓN COSTO-BENEFICIO CULTIVO DE AGUACATE.

Ahora se procede a determinar las ganancias para el cultivo de aguacate, teniendo en cuenta los rendimientos para las 254 plantas:

(...)

4. TABLA DE INDEXACIÓN DE GANANCIAS CULTIVO DE AGUACATE.

(...)

**TABLAS DE COSTOS, MANTENIMIENTO y PRODUCCIÓN DE CAFÉ.**

En las siguientes tablas se muestran los costos de inversión, los años de producción del cultivo original es decir hasta 2013 cuando se debe realizar la renovación del cultivo, la rentabilidad y finalmente a los valores de producción neta que se procede a indexarlos hasta diciembre de 2017, obteniéndose así los valores dejados de percibir para las **9000 plantas de café** por la venta de cargas de café pergamino seco (CCPS).

(...)

TABLA DE COSTOS.

Se procede a determinar el costo de mantenimiento y producción para una hectárea del cultivo de café, teniendo en cuenta los valores determinados por el Comité de Cafeteros para la plantación en la zona.

(...)

2. TABLA RELACIÓN COSTO-BENEFICIO CULTIVO DE CAFÉ.

Con base en los valores obtenidos en la tabla anterior (costos, rendimiento) se procedió a obtener los ingresos totales por venta para cada año así como las ganancias reales, teniendo en cuenta la extensión total del cultivo la cual era de 1,35 hectáreas y con una densidad de siembra de 9.000 plantas.

(...)

TABLA DE INDEXACIÓN DE GANANCIAS CULTIVO DE CAFÉ.

A las ganancias obtenidas en cada año se procede mediante el IPC anual a actualizar su correspondiente valor con el fin de determinar el valor actual de dichas ganancias o utilidades." (Destacado por el Despacho).

Como se observa de los folios 119 - 126 del C.4 en el peritaje se establecieron las erogaciones económicas que se debieron hacer para que los cultivos de plátano (496 plantas), aguacate (254 plantas) y café (9000 de plantas), estuviesen en el estado en que se encontraban para la época de los hechos, teniendo en cuenta la mano de obra empleada, el valor de los insumos y los gastos en los que incurrieron los actores para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción de los cultivos, además se determinó la indemnización que esperaban recibir por los demandantes por la utilidad de la cosecha de su propiedad, descontando los costos de producción, a fin de obtener la utilidad líquida.

Dentro de los aspectos y pruebas documentales tenidas en cuenta para la elaboración del dictamen, la auxiliar de la justicia mencionó:

- Variedad de Café sembrada.
- Densidades de siembra de especies.
- Especies sembradas en los predios.
- Informe del Comité Departamental de Cafeteros de Cundinamarca de fecha 24 de marzo de 2010 y visitas a la Federación Nacional de Cafeteros (Sede Bogotá).
- Informe de la Secretaría de Desarrollo Social y Económico del municipio de Cáqueza y de fecha 16 de febrero de 2010.
- Visitas a las oficinas del Comité Departamental de Cafeteros en Bogotá.
- Costos de Producción de las especies sembradas en los predios.
- Tablas de rendimientos de cada especie.
- Precios de venta de las producciones.
- Cultivos: En el momento de la visita se observó un cultivo de maíz y algunas plantas de plátano.

No obstante lo anterior, y en virtud del artículo 230 del CGP, el Despacho formuló un cuestionario a fin para que fuese absuelto por la perito, quien respondió cada uno de los interrogantes como se observa a folios 149-159 del cuaderno del incidente, de lo cual se resalta:

"(...) 1.- A efectos de discriminar la condena, indique: ¿Cuántas plantaciones de café, plátano y aguacate, fueron afectadas por el incendio ocurrido el 12 de febrero de 2010, en cada uno de los predios denominados "EL CAUCHO" y "LA EMERALDA", discriminando su número por predio.

Respuesta: Teniendo en cuenta lo reportado por las entidades, las pérdidas del material vegetal se discriminan de la siguiente manera para cada uno de los predios:

- PREDIO EL CAUCHO que cuenta con un área de 19.200 metros cuadrados, las cantidades de plantas para cada una de las especies fue la siguiente:
  - En cuanto el café no se dice cuántas en cada uno de los predios, por lo tanto se toma un total de 9.000 plantas en el predio El Caucho, el cual durante la visita estaba todo sembrado en maíz.
- ✓ CAFÉ: 9.000 plantas.
- ✓ PLÁTANO: 432 plantas.
- ✓ AGUACATE: 224 plantas.
- PREDIO LA ESMERALDA que cuenta con un área de 8.000 metros cuadrados, las cantidades de plantas para cada una de las especies fue la siguiente:
  - ✓ CAFÉ: 0
  - ✓ PLÁTANO: 64 plantas.
  - ✓ AGUACATE: 30 plantas.

2.- Las plantaciones de café, plátano y aguacate, se pueden sembrar al mismo tiempo, en cada uno de los predios denominados "EL CAUCHO y LA ESMERALDA?"

Respuesta: Sí se puede. y esto es lo que se denomina "cultivos asociados" sistema este mediante el cual se da un mayor aprovechamiento del recurso suelo además de que se obtienen beneficios o sinergias entre los cultivos, que para el caso que nos ocupa, las plantas de plátano y aguacate le brindan sombra al cultivo de café, no existiendo problema o limitación alguna para hacer las plantaciones en los predios denominados El Caucho y La Esmeralda. Además, se generan ingresos adicionales para el agricultor por parte de los otros dos cultivos mientras se inicia la producción del principal cultivo (café).

(...)

9.- Teniendo en cuenta los forestales encontrados en la finca "EL CAUCHO" Y LA ESMERALDA" (Fol. 115 del C.4 del expediente) ¿cuántos árboles maderables de nogal, cafetero y guama, fueron afectados en cada uno de los predios en mención, por el incendio ocurrido el 12 de febrero de 2010.

Respuesta: Primero hay que aclarar que las dos (2) las especies forestales que se observaron durante la visita son: GUALANDAY(Jacaranda caucana) y GUAMO (Inga edulls), ambas especies se utilizan para dar sombra al café y en este caso en particular estaban plantadas por los linderos de los dos predios y generalmente intercalados con aguacate.

En cuanto a las cantidades de estas especies que fueron afectadas por el incendio, no fueron tenidas en cuenta dentro del dictamen, debido a que no existía un reporte oficial sobre las cantidades exactas afectadas para cada especie, pero vale la pena aclarar que efectivamente sí se encontraron al momento de la visita individuos de estas especies que presentaban afectación (quemados) y otros que eran reemplazos y fueron plantados sobre algunos de los linderos de los predios El Caucho y La Esmeralda, e intercalados con árboles de aguacate.

(...)

16.- Qué pruebas documentales, facturas y demás, tuvo en cuenta para determinar la utilidad de los cultivos de café, plátano y aguacate, en cada uno de los predios

denominados "EL CAUCHO" y LA ESMERALDA" en los períodos de 2010 a 2017.

Respuesta: Los documentos que fueron tenidos en cuenta o consultados para determinar los costos de los diferentes ítems que hacen parte de las tablas para determinar las utilidades fueron las estadísticas que proporciona el Ministerio de Agricultura a través de su página web, datos que se encuentran soportados por la información suministrada por las oficinas de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA's) y por las Secretarías de Agricultura Departamental a través de las Unidades Regionales de Planeación Agropecuaria (URPA), así como la información suministrada por el Comité de Cafeteros de Cundinamarca a donde estuve en varias oportunidades: Igualmente, a través de la página web de la Corporación de Abastos de Bogotá (CORABASTOS) n donde se cuenta con el precio de comercialización diario de los diferentes productos agrícolas que se comercializan en el país.

17.- Indique la fuente para determinar dichos precios y costos.

Respuesta: Como se indicó en el punto anterior, las fuentes para los datos corresponden al Ministerio de Agricultura y Vivienda Rural, Secretaría de Agricultura de Cundinamarca, Comité de Cafeteros de Cundinamarca y Corabastos. (...)"

Al revisar las respuestas dadas por la perito se destaca que se precisó cuántas plantaciones corresponden al predio "EL CAUCHO" Y "LA ESMERALDA", a efecto de discriminar la condena, sin embargo, siguiendo el procedimiento establecido para este tipo de trámite y a afectos de tener claridad respecto de los forestales y el cultivo de café, así como absolver las dudas de la parte demandante el **15 de agosto** de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de contradicción de dictamen pericial, cuya constancia obra en audio video (Fols. 167 -169).

En la audiencia la perito absolvió unos interrogantes formulados por el Despacho, dentro de lo cual se destaca que reiteró que el cultivo de café tiene una vida útil, después de la cual debe realizarse recambio, para que la producción no se vea afectada, sin embargo aclaró que en el caso en concreto el cultivo afectado era relativamente joven, así como absolvió la aclaración formulada por el apoderado de la parte actora, respecto de los forestales encontrados en los predios denominados "EL CAUCHO" y "LA ESMERALDA", manifestando que va a tener en cuenta el concepto rendido por el ingeniero agrónomo de la Secretaría de Desarrollo Social y Económico de la Alcaldía de Caqueza, Cundinamarca, que obra a folios 15 - 17 del cuaderno principal del expediente, a fin de incluir en el peritaje 64 árboles de Gualanday y 6 de Guamo, pues de la visita de campo realizada a los inmuebles no hay vestigios de árboles de Mango.

Así las cosas la perito adicionó su dictamen indicando que las 64 especies de árboles de Gualanday tienen un precio de \$14'241.406 y los 6 árboles de Guamo un valor de \$196.730.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto procede el Despacho a determinar los perjuicios ciertos y verificables con fundamento en el peritaje rendido por la ingeniera agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena y demás documentales que obran en el expediente.

### **3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:**

#### **a. CULTIVO DE PLÁTANO.**

En la tabla de costos del dictamen pericial, para este cultivo se indicó que para el 2010 se incurrieron en los siguientes (Fol. 119 del C.4):

Mano de obra: \$486.000.

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

Costos mantenimiento 2010: \$821.616.  
Total **\$1'307.616**

Este es el valor que los afectados perdieron por concepto de daño emergente, pues fue la inversión que realizaron para que el cultivo de plátano estuviera en el estado en que se encontraba para el 2010.

Ahora bien a efectos de determinar a cuánto ascendía el valor de los costos del cultivo de cada uno de los predios, se tendrá en cuenta que en el dictamen pericial se indicó que en los predios se afectaron **496 plantas de plátano**, y en el cuestionario que absolvió la perito, se aclaró que fueron afectadas **432 plantas de plátano del predio El Caucho** y **64** de finca **La Esmeralda**.

Así las cosas, a efectos de discriminar cuánto es el valor de la liquidación que corresponde a cada uno de los predios se procederán a realizar una regla de tres:

**i. Indemnización plantas de plátano para el predio El Caucho:**

Si por la pérdida de 496 plantas de plátano se generaron unos costos que ascienden a **\$1'307.616**

Por la afectación de 432 plantas de plátano cuanto se dejaría de percibir:

496	→	\$1'307.616
432	→	X

$$X = \frac{432 \times \$1'307.616}{496}$$

**X= \$1'138.891,35**

Por concepto de plantas de plátano del predio El Caucho corresponde una indemnización de **\$1'138.891,35**.

**ii. Indemnización plantas de plátano para el predio La Esmeralda:**

Si por la pérdida de 496 plantas de plátano se generaron unos costos que ascienden a **\$1'307.616**

Por la afectación de 64 plantas de plátano cuanto se dejaría de percibir:

496	→	\$1'307.616.
64	→	X

$$X = \frac{64 \times \$1'307.616}{496}$$

**X= \$168.724,64.**

Por concepto de plantas de plátano del predio La Esmeralda corresponde una indemnización de **\$168.724,64**.

**b. CULTIVO DE AGUACATE.**

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

En la tabla de costos del dictamen pericial, para este cultivo se indicó que para el 2010 se incurrieron en los siguientes (Fol. 122 del C.4):

Mano de obra:	\$675.000
Costos mantenimiento 2010:	<u>\$1'157.657</u>
Total	<b>\$1'832.657</b>

Este es el valor que los afectados perdieron por concepto de daño emergente, pues fue la inversión que realizaron para que el cultivo de aguacate estuviera en el estado en que se encontraba a 2010.

Ahora bien a efectos de determinar a cuánto ascendía el valor de los costos del cultivo de cada uno de los predios, se tendrá en cuenta que en el dictamen pericial se indicó que en los predios se afectaron **254 plantas de aguacate**, y en el cuestionario que absolvió la perito, se aclaró que fueron afectadas **224** plantas de aguacate del predio **El Caucho** y **30** de finca **La Esmeralda**.

Así las cosas, a efectos de discriminar cuánto es el valor de la liquidación que corresponde a cada uno de los predios se procederán a realizar una regla de tres:

**i. Indemnización plantas de aguacate para el predio El Caucho:**

Si por la pérdida de 254 plantas de aguacate se generaron unos costos que ascienden a **\$1'832.657**.

Por la afectación de 224 plantas de aguacate cuanto se dejaría de percibir:

254	→	\$1'832.657
224	→	X

$$X = \frac{224 \times \$1'832.657}{254}$$

**X= \$1'616.201,44**

Por concepto de plantas de plátano del predio El Caucho corresponde una indemnización de **\$1'616.201,44**.

**ii. Indemnización plantas de aguacate para el predio La Esmeralda:**

Si por la pérdida de 254 plantas de aguacate se generaron unos costos que ascienden a **\$1'832.657**.

Por la afectación de 30 plantas de aguacate cuanto se dejaría de percibir:

254	→	\$1'832.657
30	→	X

$$X = \frac{30 \times \$1'832.657}{254}$$

**X= \$216.455,55**

Por concepto de plantas de aguacate del predio La Esmeralda corresponde una indemnización de **\$216.455,55**

### c. CULTIVO DE CAFÉ.

En la tabla de costos del dictamen pericial, se indicó que desde el año 2006 al 2010 se incurrieron en los siguientes gastos: (Fol. 125 del c.4).

2006: \$5'627.700  
2007: \$1'487.000  
2008: \$2'653.500  
2009: \$4'543.800  
2010: \$6'232.300  
Total: **\$20'544.300**

Este es el valor que los afectados perdieron por concepto de daño emergente, pues fue la inversión que realizaron para que el cultivo de café estuviera en el estado en que se encontraba a 2010.

En este orden de ideas, es pertinente realizar la siguiente aclaración:

En el expediente se logró acreditar que el señor Jerónimo Santiago Velázquez era poseedor del predio LA ESMERALDA. (Fols. 8-10, 11 y 12, 15, 16-17, 38 y 48 48 y 238 del C.1)

La sentencia de primera instancia no es clara al indicar que el señor Jerónimo Santiago era propietario de los cultivos del predio La Esmeralda y la señora Rosa Emma de los encontrados en El Caucho, razón por la cual en el fallo de segunda instancia se aclaró que la segunda de los mencionados es propietaria del 50% del derecho de dominio del predio El Caucho.

Para la época de los hechos los propietarios del predio denominado EL CAUCHO, son la señora Rosa Emma Ruiz Gutiérrez y el señor Jerónimo Santiago Velásquez, pues cada uno de ellos ostentaba el 50% del derecho de dominio según las anotaciones 3 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-12022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza, Cundinamarca, visible a folio 2 y reverso del cuaderno principal del expediente y la escritura pública No. 393, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Chipaque, Cundinamarca que obra a folio 23 – 25 del cuaderno principal.

Según documentos, conceptos y certificaciones del Comité Departamental de Cafeteros de Cundinamarca y la Federación Nacional de Cafeteros, (Fols. 18-21, 128-140 y 39-143 del C.4) el señor Jerónimo Santiago es caficultor registrado y dueño del cultivo del café afectado con la conflagración del **12 de febrero de 2010**. También se encontró que el señor era propietario de todas las plantaciones afectadas (16-17 del C.1).

Sin embargo, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias aludidas y sin desconocer el material probatorio que se recaudó en el proceso, la indemnización obtenida por la pérdida de los cultivos del predio LA ESMERALDA le corresponderá al señor Jerónimo y la indemnización obtenida por la pérdida de los cultivos del predio EL CAUCHO le corresponde a cada uno de los demandantes en parte iguales, por lo cual:

\$20'544.300 = **\$10'272.150.**

2

Por lo anterior a cada uno de los demandantes le corresponde **\$10'272.150.**

**d. PARA LOS FORESTALES.**

Es posible determinar la indemnización por concepto de daño emergente por los forestales que se fueron afectados por la conflagración ocurrida el **12 de febrero de 2010**, dado que la perito realizó el avalúo en la audiencia celebrada el **15 de agosto** del año en curso, con fundamento en las pruebas documentales y concepto periciales que obran el expediente, especialmente la documental visible a folios 16-18 del cuaderno principal y 63 - 64 del C.4.

En la audiencia del **15 de agosto de 2018**, la perito de manera general indicó que se afectaron 64 árboles de Gualanday y 6 árboles de Guamo en ambos predios, pero no indicó cuántos corresponden al predio La Esmeralda y cuántos al predio El Caucho; en los documentos que se tuvieron en cuenta para determinar los árboles que fueron afectados, tampoco se discrimina cuántos individuos pertenecían a cada finca; el apoderado de los demandantes no solicitó aclaración y complementación de dicho peritaje, así como tampoco lo hizo este juzgado, por lo cual quedó en firme.

Por lo anterior y en cumplimiento de la sentencia proferida por el **12 de febrero de 2015** Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante providencia del **28 de enero de 2016**, se tendrá en cuenta la liquidación hecha por la perito en la audiencia aludida, pero se dividirá por partes iguales para cada uno de los propietarios.

Por lo tanto al afectarse 64 árboles de Gualanday que ascienden a un valor de \$14'241.406 y 6 árboles de Guamo que fueron avaluados en \$196.730, da un total de **\$14'438.136**, por lo cual:

$$\frac{\$14'438.136}{2} = \$7'219.068.$$

Por lo anterior a cada uno de los demandantes le corresponde **\$7'219.068**.

**3.1. LIQUIDACIÓN TOTAL DAÑO EMERGENTE PARA EL PREDIO EL CAUCHO.**

Por concepto de plantas de plátano:	\$1'138.891,35.
Por concepto de plantas de aguacate:	\$1'616.201,44.
Por concepto de plantas de café:	\$20'544.300.
<u>Por concepto de Forestales (Guamo y Gualanday):</u>	<u>\$7'219.068.</u>
Sumando los valores anteriores se obtiene:	\$30'518.460,79, por lo cual:

$$\frac{\$30'518.460,79}{2} = \$15'259.230,4$$

Para la señora Rosa Emma Ruiz Gutiérrez por el Predio El Caucho: **\$15'259.230,4**

Para el señor Jerónimo Santiago Velásquez por el predio El Caucho: **\$15'259.230,4**

**3.2. LIQUIDACIÓN TOTAL DAÑO EMERGENTE PARA EL PREDIO LA ESMERALDA.**

Por concepto de plantas de plátano:	\$168.724,64.
Por concepto de plantas de aguacate:	\$216.455,55
<u>Por concepto de Forestales (Guamo y Gualanday):</u>	<u>\$7'219.068.</u>

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

Por lo cual para el señor Jerónimo Santiago Velásquez: \$7'604.248,19

Para el señor Jerónimo Santiago Velásquez por el predio La Esmeralda: \$7'604.248,19

Ahora bien, se procederá a realizar la liquidación de la condena para cada uno de los demandantes:

### 3.3. LIQUIDACION TOTAL DAÑO EMERGENTE JERONIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ.

Así las cosas, si sumamos la liquidación del predio EL CAUCHO y del predio LA ESMERALDA que le corresponde al señor Jerónimo Santiago Velásquez, se obtiene lo siguientes:

Indemnización predio EL CAUCHO	\$15'259.230,4	+
<u>Indemnización predio LA ESMERALDA</u>	<u>\$7'604.248,19</u>	
Total	<b>\$22'863.478,59</b>	

Por lo anterior al señor Jerónimo Santiago Velásquez le corresponden **\$22'863.478,59** por concepto de daño emergente por los cultivos afectados ubicados en los predios La Esmeralda y el 50% de los cultivos de El Caucho.

### 3.4. LIQUIDACION TOTAL DAÑO EMERGENTE ROSA EMMA RUIZ GUTIÉRREZ.

Por todo lo expuesto a la señora Rosa Emma Ruiz Gutiérrez le corresponde el 50% de la indemnización por concepto de daño emergente de los cultivos afectados ubicados en el predio El Caucho, es decir **\$15'259.230,4**

En conclusión a la señora **ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ** le corresponde: **\$15'259.230,4** y al señor **JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ** le corresponde: **\$22'863.478,59**, por concepto de daño emergente.

## 4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:

En la Finca **EL CAUCHO** y **LA ESMERALDA** se afectaron cultivos de plátano, aguacate y café, así como forestales de Gualanday y Guamo.

A efectos de darle cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como se ha venido haciendo la liquidación se realizará para cada uno de los predios de manera independiente pese a que la perito globalizó - totalizando la liquidación por los dos, a efectos de determinar a cuánto asciende la indemnización que le pertenece a cada uno de los demandantes.

### a. PARA EL CULTIVO DE PLATANO:

En el dictamen pericial y se indicó que en los predios se afectaron **496 plantas de plátano**, lo que generó que los demandantes dejaran de percibir la suma de **\$50'967.265**, suma que se obtiene de las ganancias que dejaron de percibir los demandantes desde el año 2010 hasta el año 2017. (Fol. 120 del C.4).

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

En el cuestionario que absolvió la perito, se aclaró que fueron afectadas **432** plantas de plátano del predio **El Caucho** y **64** de finca **La Esmeralda**.

Así las cosas, a efectos de discriminar cuánto es el valor de la liquidación que corresponde a cada uno de los predios se procederán a realizar una regla de tres:

**i. Indemnización plantas de plátano para el predio El Caucho:**

Si por la pérdida de 496 plantas de plátano se dejó de percibir \$50'967.265.

Por la afectación de 432 plantas de plátano cuanto se dejaría de percibir:

496      —→      \$50'967.265

432      —→      X

$$X = \frac{432 \times \$50'967.265}{496}$$

X= \$44'390.843.70.

Por concepto de plantas de plátano del predio El Caucho corresponde una indemnización de **\$44'390.843.70**.

**ii. Indemnización plantas de plátano para el predio La Esmeralda:**

Si por la pérdida de 496 plantas de plátano se dejó de percibir \$50'967.265.

Por la afectación de 64 plantas de plátano cuanto se dejaría de percibir:

496      —→      \$50'967.265.

64      —→      X

$$X = \frac{64 \times \$50'967.265}{496}$$

X= \$6'576.421,29.

Por concepto de plantas de plátano del predio La Esmeralda corresponde una indemnización de \$6'576.421,29.

**b. PARA EL CULTIVO DE AGUACATE:**

En el dictamen pericial y se indicó que en los predios se afectaron **254 plantas de aguacate**, lo que generó que los demandantes dejaran de percibir la suma de **\$102'041.812**, suma que se obtiene de las ganancias que dejaron de percibir los demandantes desde el año 2010 hasta el año 2017. (Fol. 123 del C.4).

En el cuestionario que absolvió la perito, se aclaró que fueron afectadas **224** plantas de aguacate del predio **El Caucho** y **30** de finca **La Esmeralda**.

Así las cosas, a efectos de discriminar cuánto es el valor de la liquidación que corresponde a cada uno de los predios se procederán a realizar una regla de tres:

**i. Indemnización plantas de aguacate para el predio El Caucho:**

Si por la pérdida de 254 plantas de aguacate se dejó de percibir \$102'041.812.  
Por la afectación de 224 plantas de aguacate cuanto se dejaría de percibir:

254	→	\$102'041.812
224	→	X

$$X = \frac{224 \times \$114'782.360}{254}$$

X= \$89'989.629,48.

Por concepto de plantas de aguacate del predio El Caucho corresponde una indemnización de **\$89'989.629,48.**

#### ii. Indemnización plantas de aguacate para el predio La Esmeralda:

Si por la pérdida de 254 plantas de aguacate se dejó de percibir \$102'041.812.  
Por la afectación de 30 plantas de aguacate cuanto se dejaría de percibir:

254	→	\$102'041.812.
30	→	X

X= \$12'052.182,51.

Por concepto de plantas de aguacate del predio La Esmeralda corresponde una indemnización de **\$12'052.182,51.**

#### c. PARA EL CULTIVO DE CAFE:

En el dictamen pericial se indicó que en los predios se afectaron **9000 plantas de café**, lo que generó que los demandantes dejaran de percibir la suma de **\$69'639.423** (Fol. 125 del C.4), suma que se obtiene de las ganancias que dejaron de percibir los demandantes desde el año 2009 hasta el año 2013, en el dictamen se explica porque la liquidación se realiza hasta el 2013 porque:

“(…) El cafeto es un arbusto perenne cuyo ciclo de vida en condiciones comerciales alcanza hasta 20-25 años dependiendo de las condiciones o sistema de cultivo. A libre crecimiento, la planta comienza a producir frutos en ramas de un año de edad, continúa su producción durante varios años y alcanza su máxima productividad entre los 6 y 8 años de edad y necesita entre 18 y 24 meses para dar la primera cosecha. La planta puede seguir su actividad por muchos años pero con niveles de productividad bajos.

Después de esta edad (6-8 años) la planta se deteriora paulatinamente y su productividad disminuye a niveles de poca rentabilidad, por lo cual es necesario entrar a renovar la plantación (soqueo o resiembra). (…)” (fol. 116 c.4.)

“(…) En las siguientes tablas se muestran los costos de inversión, los años de producción del cultivo original es decir hasta 2013 cuando se debe realizar la renovación del cultivo, la rentabilidad y finalmente a los valores de producción neta que se procede a indexarlos hasta diciembre de 2017, obteniéndose así los valores dejados de percibir para las 9000 plantas de café por la venta de cargas de café pergamino seco (CCPS) (…)” fol. 124. (…)” (fol. 124 C.4).

Es pertinente indicar que la perito realizó la liquidación por concepto de lucro cesante desde el año 2009, cuando la conflagración ocurrió el **12 de febrero de 2010**, razón por la cual no

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

se tendrá en cuenta el valor obtenido para el año 2009, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial quedó en firme y la parte actora en la audiencia de contradicción del dictamen pericial no solicitó aclaración respecto de que la liquidación del café no se realizó hasta el 2017, se realizará la tasación desde el año 2010 hasta el 2013.

En el cuestionario que absolvió la perito, se aclaró que fueron afectadas 9000 plantas de café del predio El Caucho y que en la finca La Esmeralda no se afectó ningún individuo de esta especie.

Así las cosas, se procederá a hacer la liquidación para el predio El Caucho.

Para el año 2010 se reporta una utilidad de \$17'079.255

Para el año 2011 se reporta una utilidad de \$28'852.848

Para el año 2012 se reporta una utilidad de \$12'845.183.

Para el año 2013 se reporta una utilidad de \$2'780.725.

Total: \$61'558.011.

Por concepto de plantas de café del predio El Caucho corresponde una indemnización de **\$61'558.011.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar la liquidación total de los cultivos por predios, y que le corresponde a cada uno de los demandantes así:

#### **4.1. LIQUIDACIÓN TOTAL LUCRO CESANTE PARA EL PREDIO EL CAUCHO.**

Por concepto de plantas de plátano \$44'390.843.70.

Por concepto de plantas de aguacate \$89'989.629,48.

Por concepto de plantas de café \$61'558.011.

Sumando los valores anteriores **\$195'938.483,18** por lo cual:

Para la señora Rosa Emma Ruiz Gutiérrez por concepto de lucro cesante por el 50% de los cultivos afectados en el predio El Caucho: **\$97'969.241,5**

Para el señor Jerónimo Santiago Velásquez por concepto de lucro cesante por el 50% de los cultivos afectados en el predio El Caucho: **\$97'969.241,5**

#### **i. LIQUIDACIÓN TOTAL LUCRO CESANTE PARA EL PREDIO LA ESMERALDA.**

Por concepto de plantas de plátano \$6'576.421,29.

Por concepto de plantas de aguacate \$12'052.182,51.

TOTAL \$18'628.603,8.

Por lo cual para el señor Jerónimo Santiago Velásquez le corresponde **\$18'628.603,8**, por concepto de lucro cesante de los cultivos afectados en el predio La Esmeralda.

Ahora bien, se procederá a realizar la liquidación de la condena para cada uno de los demandantes por ambos predios:

#### **4.2. LIQUIDACION TOTAL LUCRO CESANTE JERONIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ.**

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

Así las cosas, si sumamos la liquidación del predio EL CAUCHO y del predio LA ESMERALDA que le corresponde al señor Jerónimo Santiago Velásquez, se obtiene lo siguientes:

Indemnización predio EL CAUCHO	\$97'969.241,5 +
<u>Indemnización predio LA ESMERALDA</u>	<u>18'628.603,8</u>
Total	<b>\$116'597.845,3</b>

#### 4.3. LIQUIDACION TOTAL LUCRO CESANTE ROSA EMMA RUIZ GUTIÉRREZ.

Por todo lo expuesta a la señora Rosa Emma Ruiz Gutiérrez le corresponde el 50% de la indemnización por concepto de lucro cesante del predio EL CAUCHO, es decir **\$97'969.241,5**

Por todo lo expuesto a la señora **ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ** le corresponde: **\$97'969.241,5** y al señor **JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ** le corresponde: **\$116'597.845,3**

#### 5. INDEXACIÓN:

Para la indemnización pendiente por pagar, se aplicará la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado:

$$VR = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

VR = Valor que se actualizará.

VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final

VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio, es aquel valor afectado por el paso del tiempo

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor que corresponde al mes en que se profiere este auto interlocutorio.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor Inicial a la fecha en que se generó el daño conforme la sentencia de segunda instancia.

#### 5.1. DAÑO EMERGENTE:

Teniendo en cuenta que a la señora **ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ** le corresponde: **\$15'259.230,4** y al señor **JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ** le corresponde: **\$22'863.478,59**, por concepto de daño emergente, se procederá a indexar estos valores.

##### 5.1.1. Para la señora ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ.

$$VR = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$VR = \$15'259.230,4 \times \frac{142,674842}{103,552148}$$

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

VR = \$15'259.230,4 x 1.3778066873

VR = \$21'024.269,68

5.1.2. Para el señor JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ.

VR =  $VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

VR = \$22'863.478,59 x  $\frac{142,674842}{103,552148}$

VR = \$22'863.478,59 x 1.3778066873

VR = \$31'501.453,70

Por todo lo expuesto a la señora ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ le corresponde: \$21'024.269,68 y al señor JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ le corresponde: \$31'501.453,70 por concepto de daño emergente de los cultivos afectados y forestales de los predios El Caucho y La Esmeralda.

5.2. LUCRO CESANTE:

Teniendo en cuenta que a la señora ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ le corresponde: \$97'969.241,5 y al señor JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ le corresponde: \$116'597.845,3 por concepto de lucro cesante, se procederá a indexar estos valores.

5.2.1. Para la señora ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ.

VR =  $VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

VR = \$97'969.241,5 x  $\frac{142,674842}{103,552148}$

VR = \$97'969.241,5 x 1.3778066873

VR = \$134'982.676,08

5.2.2. Para el señor JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ.

VR =  $VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

VR = \$116'597.845,3 x  $\frac{142,674842}{103,552148}$

VR = \$116'597.845,3 x 1.3778066873

VR = \$160'649.290,98.

Por todo lo expuesto a la señora ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ le corresponde: \$134'982.676,08 y al señor JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ le corresponde:

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

**\$160'649.290,98**, por concepto de lucro cesante de los cultivos afectados y forestales de los predios El Caucho y La Esmeralda.

#### 6. TOTAL INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

En el cuadro que se encuentra a continuación se explica a cuánto asciende el valor de la indemnización que le corresponde a cada uno de los demandantes:

DEMANDANTES	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	TOTAL
ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ	\$21'024.269,68	\$134'982.676,08	\$156'006.945,76
JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ	\$31'501.453,70	\$160'649.290,98	\$192'150.744,68

En conclusión a cada uno de los demandantes le corresponde:

**ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ = \$156'006.945,76**

**JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ = \$192'150.744,68**

#### 7. COSTAS

Dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, y por el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso, el Despacho no encontró conducta que amerite la imposición de una condena en costas en esta instancia.

Adicionalmente, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se indicó que por no existir temeridad de la parte vencida no se condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de la conflagración ocurrida el **12 de febrero de 2010**, en los predios denominados "El Caucho" y "La Esmeralda" que afectó cultivos de plátano, aguacate y café, así como árboles de Guamo y Gualanday de propiedad de los demandantes, **CONDÉNASE** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** al pago de las siguientes sumas y conceptos:

**PERJUICIOS MATERIALES** en favor de **ROSA EMMA RUIZ GUTIERREZ:**

Por **DAÑO EMERGENTE:** \$ 21'024.269,68  
Por **LUCRO CESANTE:** \$ 134'982.676,08  
**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES =** \$ 156'006.945,76

**PERJUICIOS MATERIALES** en favor de **JERÓNIMO SANTIAGO VELÁSQUEZ**

Por **DAÑO EMERGENTE:** \$ 31'501.453,70  
Por **LUCRO CESANTE:** \$ 160'649.290,98

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ Y OTRO

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES = \$ 192'150.744,68**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte vencida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: Liquidense** por la oficina de apoyo los gastos del proceso y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. En el evento de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

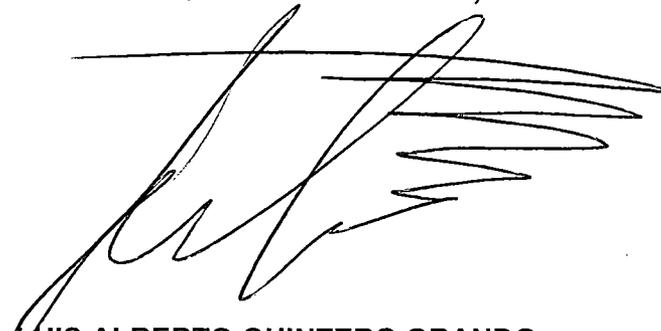
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 176 del CCA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000) y adicionalmente la suma de \$100 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 181 del CCA.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022-01

EL SECRETARIO